



Municipalidad Provincial de Paita

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Nº 560-2014-MPP/A
Paita, 13 de agosto del 2014

VISTO: El Expediente Nº 00012974-2014-MPP de fecha 04 de julio del 2014, correspondiente a la señora Juana Milagros Tume Correa, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 154-2014-MPP/GM de fecha 06 de junio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 154-2014-MPP/GM de fecha 06 de junio del 2014, se declaró improcedente la solicitud presentada por las señoras Myrna Rosmery Pacherras Gómez, María Celina Coronado Zevallos, Mónica Annetti Pacherras Gómez, Ana Marcela Arroyo López, Magdalena Palomino de Briceño, Adela Luna La Rosa, Miryam Moscol Rojas, Regina Colona Adrianzen, Milagros Tume Correa y el señor Francisco Albuquerque Hidalgo, sobre aplicación de los beneficios contemplados en el Acta Consolidado de la Comisión Paritaria para la discusión del Pliego de Reclamos para el Año 2014 del Sindicato de Trabajadores Municipales de Paita – SITRAMUNP PAITA.

Que, mediante el expediente del visto, acude a esta instancia la señora Juana Milagros Tume Correa, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 154-2014-MPP/GM de fecha 06 de junio del 2014, alegando la ausencia de motivación en la resolución impugnada ya que indica que dicha resolución sólo se ha limitado a señalar que la Ley Nº 24041 otorga únicamente el beneficio a no ser cesado ni destituido sino por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, más no le concede el derecho a percibir los beneficios obtenidos por pacto colectivo, sin considerar que la Ley Nº 24041 debe ser concordada con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, según el cual los Pactos Colectivos son de aplicación a los funcionarios y servidores nombrados y contratados sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, tal como lo precisa el artículo 7º de la Ley Nº 29812 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 243-2012-EF; además señala que si bien la Ley Nº 24041 protege a los servidores contratados que han acumulado más de un año ininterrumpido de servicios, y que por tanto, al igual que el personal nombrado, no pueden ser cesados unilateralmente, salvo cometan faltas graves de carácter disciplinario, la protección descrita implica que los servidores contratados, han adquirido el derecho a no ser discriminados para la percepción de los incrementos y reajustes de remuneraciones, bonificaciones y aguinaldos obtenidos mediante el procedimiento de negociación bilateral, por encontrarse, al igual que el personal nombrado, bajo los alcances del numeral 2 de la Cuarta Disposición de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 3º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y del artículo 194º de la Ley Nº 24422.

Que, el artículo 206º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el administrado que considere que la decisión adoptada por la Administración es lesiva a sus derechos o intereses, o le causa agravio, puede recurrir la decisión en ejercicio de su derecho de contradicción en instancia administrativa. El ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, se materializa a través de los recursos establecidos en el artículo 207º de la citada Ley.

Que, el artículo 207º de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los "quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación".

Que, respecto al derecho de contradicción en instancia administrativa, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, en su artículo 218º numeral 218.2 establece "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa".

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde determinar si los argumentos expuestos por la recurrente tienen asidero fáctico y jurídico, a fin de determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 154-2014-MPP/GM de fecha 06 de junio del 2014.





Municipalidad Provincial de Paita

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Que, mediante Informe N° 214-2014-SGRH/GAF/MPP de fecha 4 de julio de 2014, la Subgerencia de Recursos Humanos señala que sobre la petición de pago de beneficios obtenidos por Negociación Bilateral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el punto 3.2 de su Informe N° 310-2012-SERVIR/GG-OAJ señala que "El Estado está en la obligación de pagar remuneraciones y demás beneficios establecidos por ley que correspondan al trabajador, dependiendo del régimen laboral a que se encuentra sujeto, además de aquellos beneficios que hubieran sido pactados de manera bilateral o por negociación colectiva, optando que para la procedencia del pago de dichos beneficios, es irrelevante la forma en que el trabajador ingreso a laborar al Estado, es decir, si transitó previamente por un proceso de selección de personal, si fue designado libremente por la entidad (trabajadores de confianza y personal de confianza) o si su incorporación fue dispuesta por mandato judicial, **no hay que dejar de lado que si la reincorporación de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá también tomar en cuenta lo dispuesto por el órgano jurisdiccional correspondiente**", de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, asimismo hay que resaltar que la Ley N° 24041 únicamente otorga el beneficio a no ser cesado ni destituido sino por haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias, más no les concede el derecho a percibir los beneficios obtenidos por pacto colectivo; criterio legal que es acogido por el órgano jurisdiccional, pues todo el personal que es reincorporado por mandato judicial en el marco de la protección legal de la Ley N° 24041, los reincorpora en las mismas condiciones en las que laboraron antes de su cese, con el mismo nivel remunerativo, es decir sin el beneficio de pactos colectivos.

Que, teniendo en cuenta ello señala que a la señora Juana Milagros Tume Correa, no se le está desconociendo su calidad de servidora contratada, a pesar de haber sido reincorporada al centro de labores por disposición de un mandato judicial, pues lo único que se está pretendiendo dejar en claro es que a dicha servidora no le resulta aplicable el artículo 121° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que hace alusión en su recurso de apelación, debido a que dicho texto legal excluye toda discriminación entre los servidores de carrera, es decir entre servidores nombrados e incorporados a la carrera administrativa, sean estos sindicalizados o no; bajo ese contexto es que la Municipalidad Provincial de Paita hace extensivos los beneficios obtenidos vía negociación colectiva a todos los servidores nombrados, independientemente si se encuentran o no sindicalizados, no siendo el caso de la servidora reincorporada por mandato judicial Juana Milagros Tume Correa, por no ser servidora de carrera, mucho menos cuando la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento.

Que, aunado a ello precisa que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios que se obtienen vía negociación colectiva, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por la Municipalidad Provincial de Paita, en mérito a la autonomía económica reconocida por la Constitución Política del Perú y del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que en aplicación estricta de dicha economía es que si bien es cierto la señora Juana Milagros Tume Correa desde el 10 de enero de 2014, se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Paita - SITRAMUN, no es posible aplicar los beneficios contemplados en el Acta Consolidado de la Comisión Paritaria para discusión del Pliego de Reclamos para el Año 2014 del Sindicato de Trabajadores Municipales de Paita - SITRAMUN PAITA, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 041-2014-MPP/A de fecha 13 de enero de 2014, pues este ha sido admitido en beneficio de los servidores municipales que al 30 de diciembre de 2013, se encuentran afiliados al SITRAMUN PAITA, quienes a partir del mes de enero de 2014, gozarán de los beneficios económicos, laborales, sociales y sindicales obtenidos vía negociación colectiva, es decir que la impugnante no estaba incluida, ni considerada en la discusión del Pliego de Reclamos para la aplicación del presente año; en vista de ello la Subgerencia de Recursos Humanos opina que se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Juana Milagros Tume Correa contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2014-MPP/GM.

Que, con Informe N° 391-2014-GAJ-MPP de fecha 18 de julio del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en relación a la lectura de las sentencias, cuyo contenido no está sujeto a interpretación alguna, queda claro que en todos los casos la reincorporación se ha realizado bajo la protección de la Ley N° 24041, de manera que a la luz de los mandatos que disponen "la reincorporación en el mismo cargo o en otro de igual nivel o jerarquía", la entidad ha ejecutado los mandatos estrictamente.

Que, respecto a lo solicitado indica que, en el Cuarto Considerando de la CAS. 658-2005-PIURA, se estableció como precedente de observancia obligatoria que "la interpretación del artículo primero de la ley veinticuatro mil cuarenta y uno invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir trabajando bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo quince del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la Administración Pública en calidad de





Municipalidad Provincial de Paita

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

permanente: evaluación favorable y plaza vacante, conforme se ha discernido en las instancias de mérito"; con ello queda claro cuál es el ámbito de protección que beneficia a los solicitantes, pues por aplicación expresa de la Ley y de la Jurisprudencia "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"; en vista de ello, queda claro que las disposiciones que favorecen la reincorporación es contra el despido sin previo proceso disciplinario, de manera que la Entidad está cumpliendo con aplicar estrictamente los mandatos judiciales.

Que, además de ello precisa que, en cuanto a la aplicación de los beneficios derivados de pactos colectivos a los trabajadores reincorporados, no se está limitando la aplicación de los beneficios derivados de pactos colectivos, pues cuando se hace mención a su tratamiento indiscriminado a trabajadores sindicalizados o no, se refiere a aquellos servidores de carrera, pues no se puede perder de vista que el servidor reincorporado se somete a las mismas condiciones a las que se produjo su cese, esto es a su condición de contratado; del mismo modo, sobre los beneficios de la negociación colectiva es necesario precisar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM prescribe "Los servidores públicos, empleados y obreros permanentes sujetos al Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades", con ello queda claro que la aplicación de los beneficios que se derivan de las negociaciones bilaterales, se restringen a los servidores que pertenecen a la carrera administrativa, por tanto no podría admitirse el reconocimiento de beneficios derivados de los Pactos Colectivos a quienes tengan una situación laboral definida en un mandato judicial cuya protección sólo otorga el beneficio de protección contra el despido arbitrario.

Que, estando a las consideraciones expuestas, opina que se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Juana Milagros Tume Correa contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2014-MPP/GM de fecha 06 de junio del 2014, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, y con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **JUANA MILAGROS TUME CORREA** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 154-2014-MPP/GM de fecha 06 de junio del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora Juana Milagros Tume Correa en su domicilio procesal sito en Jr. Alianza N° 257 - Paita, en el modo y forma de ley y a las demás áreas administrativas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Abog. Porfirio Moca Andrade
ALCALDE

